

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Julio de 2013

Núm. 249

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supnumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contraloría Interna:

Lic. Miguel Ramírez Cedillo

Encargado del Despacho

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 417/2011-45, Poblado: "ENSENADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Conflicto por límites y otros Cumplimiento de Ejecutoria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 662/2012-45, Poblado: "MIRAVALLE", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	9
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 40/2013-48, Poblado: "MATANCITAS", Mpio.: Comondú, Acc.: Controversia agraria.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 117/2013-48, Poblado: "TODOS SANTOS", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución y otras.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 193/2013-48, Poblado: "VALLE DE VIZCAINO", Mpio.: Mulegé, Acc.: Nulidad de actos de autoridades.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 197/2013-48, Poblado: "YENEKA-FRACCIÓN 16", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 199/2013-48, Poblado: "CABO SAN LUCAS", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución en lo principal y prescripción en reconvencción.....	13
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 58/2013-5, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad resolución agraria.....	13
DISTRITO FEDERAL	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 233/2013-08, Poblado: "LA MAGDALENA CONTRERAS", Deleg.: La Magdalena Contreras, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	14
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 345/2011-07, Poblado: "SAN RAFAEL", Mpio.: Santiago Papasquiaro, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 571/2008-07, Poblado: "EL TUNAL Y ANEXOS", Mpio.: Durango, Acc.: Conflicto por límites y otras Cumplimiento de Ejecutoria.....	15

GUANAJUATO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 196/2013-11, Poblado: "LOS HERNÁNDEZ", Mpio.: Salamanca, Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea..... 16

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 654/2012-11, Poblado: "RINCONCILLO", Mpio.: Comonfort, Acc.: Restitución de tierras y otras..... 17

GUERRERO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 194/2013-41, Poblado: "SAN MARCOS", Mpio.: San Marcos, Acc.: Prescripción adquisitiva 17

JALISCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 32/2013-13, Poblado: "EL TUITO", Mpio.: Cabo Corrientes, Acc.: Excitativa de Justicia..... 18

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 52/2013-16, Poblado: "SAN ESTEBAN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Controversia agraria 18

* Sentencia dictada en el juicio agrario 2/2013, Poblado: "NAHUAPAN", Mpio.: Tomatlan, Acc.: Ampliación de ejido..... 19

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 184/2013-16, Poblado: "CERRO DE CUERÁMBARO", Mpio.: Amatitán, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 210/2013-15, Poblado: "SAN JUAN EVANGELISTA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 237/2013-16, Poblado: "LAS PINTAS", Mpio.: El Salto, Acc.: Restitución de tierras 21

MÉXICO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 56/2013-10, Poblado: "APAXCO", Mpio.: Apaxco, Acc.: Excitativa de Justicia..... 22

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 18/2012-09, Poblado: "LA LAGUNA", Mpio.: Valle de Bravo, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias 22

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 224/2013-23, Poblado: "SANTIAGO CUAUTLALPAN", Mpio.: Texcoco, Acc.: Conflicto por límites..... 23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 246/2013-23, Poblado: "SAN VICENTE CHICOLOAPAN", Mpio.: Chicoloapan, Acc.: Nulidad de actos y documentos 23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 666/2012-10, Poblado: "SANTIAGO TEYAHUALCO", Mpio.: Tultepec, Acc.: Controversia en materia agraria 24

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 464/2012-36, Poblado: "ESTACIÓN QUERÉNDARO", Mpio.: Zinapécuaro, Acc.: Controversia agraria 24

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 12/2012-18, Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 118/2013-49, Poblado: "TETELCINGO", Mpio.: Cuautla, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias..... 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 202/2013-49, Poblado: "TLAYECAC", Mpio.: Ayala, Acc.: Controversia agraria 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 216/2013-49, Poblado: "YECAPIXTLA", Mpio.: Yecapixtla, Acc.: Controversia agraria 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 451/2008-18, Poblado: "SAN LORENZO CHAMILPA", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y otras Cumplimiento de Ejecutoria..... 27

NAYARIT

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 207/2013-19, Poblado: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA", Mpio.: Xalisco, Acc.: Restitución de tierras 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 260/2013-19, Poblado: "LA JARRETADERA", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de acta de asamblea (nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias)..... 29

OAXACA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 55/2013-22, Poblado: "MAGDALENA TEQUISISTLÁN", Mpio.: Magdalena Tequisistlán, Acc.: Excitativa de Justicia 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 82/2012-21, Poblado: "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS", Mpio.: Sola de Vega, Acc.: Conflicto por límites y restitución..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 143/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Controversia posesoria en principal y servidumbre legal de paso en reconversión..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 145/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Controversia por la posesión..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 495/2012-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Controversia agraria 31

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 126/2013-47, Poblado: "SAN BERNARDINO CHALCHIHUAPAN", Mpio.: Santa Clara Ocoyucan, Acc.: Restitución de tierras..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 152/2011-47, Poblado: "SANTA CRUZ TEHUIXPANGO", Mpio.: Atlixco, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria..... 33

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 173/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA ZACATEPEC", Mpio.: Juan C. Bonilla, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	33
QUERÉTARO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 10/2013-42, Poblado: "HACIENDA GRANDE", Mpio.: Tequisquiapan, Acc.: Restitución.....	34
QUINTA ROO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 34/2012-44, Poblado: "EL CAMARON", Mpio.: Isla Mujeres, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	35
SAN LUIS POTOSÍ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 11/2012-43, Poblado: "CHIMALACO", Mpio.: Axtla de Terrazas, Acc.: Nulidad de actos y documentos, prescripción y otras Cumplimiento de Ejecutoria.....	37
SINALOA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 57/2013-27, Poblado: "SAN FERNANDO", Mpio.: Guasave, Acc.: Excitativa de Justicia.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 120/2013-39, Poblado: "RINCÓN DEL VERDE", Mpio.: Escuinapa, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 154/2013-39, Poblado: "VILLA UNIÓN", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Reversión.....	40
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 165/2013-27, Poblado: "GUASAVE", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 243/2013-26, Poblado: "VALLE ESCONDIDO", Mpio.: Culiacán, Acc.: Conflicto posesorio.....	41
SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 167/2013-35, Poblado: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución de tierras en lo principal y nulidad de juicio concluido en reconvencción.....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 177/2013-35, Predio: "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA", Mpio.: San Ignacio Río Muerto, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 203/2013-28, Poblado: "SANTA MARTHA", Mpio.: Santa Ana, Acc.: Restitución de tierras.....	43

TABASCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 139/2013-29, Poblado: "CORONEL TRACONIS", Mpio.: Centro, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 44

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 201/2013-30, Poblado: "GUADALUPE VICTORIA", Mpio.: Güemez, Acc.: Nulidad de actos..... 44
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 640/2012-30, Poblado: "ALTA CUMBRE", Mpio.: Victoria, Acc.: Controversia Agraria..... 45

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 54/2013-40, Poblado: "PARAÍSO NOVILLERO", Mpio.: Cosamaloapan, Acc.: Excitativa de Justicia 45
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 17/2013-40, Poblado: "MAPACHAPA", Mpio.: Minatitlan, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal 46
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 135/2013-31, Poblado: "JALCOMULCO", Mpio.: Jalcomulco, Acc.: Nulidad de actos y documentos 46

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 48

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2011-45

Dictada el 2 de julio de 2013

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto por límites y otros
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 417/2011-45, promovido por Fidencio Aguilar Sotelo, en contra de la resolución dictada el uno de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 113/2007, relativo a la acción de conflicto por límites y otras.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia, procede modificarse la sentencia materia de revisión, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se declara que la parte actora Fidencio Aguilar Sotelo, no acreditó los elementos constitutivos de su acción de conflicto por límites de tierras, ni de la acción de nulidad de actos y documentos, al quedar probado en autos, de acuerdo con el resultado de la prueba pericial en materia de topografía, que documentalmente no existe dicho conflicto por límites; por consiguiente, procede absolverse a los demandados de estas pretensiones.

SEGUNDO.- Ha resultado procedente la acción accesoria de restitución de tierras planteada por la parte accionante Fidencio Aguilar Sotelo, quien acreditó tener un mejor

derecho a poseer el terreno controvertido, al quedar probada una invasión por parte de los demandados en el juicio natural "Promotora Internacional Vacacional", Sociedad Anónima de Capital Variable y Lydia Atondo Robles, del predio de su propiedad "La Salina", con la construcción de una barda que sirve de lindero con los terrenos del ejido Ensenada, Municipio de su nombre, Estado de Baja California, en una superficie de 2,010.76 M2 (dos mil diez metros cuadrados, setenta y seis centímetros); por el contrario, los demandados "Promotora Vacacional Internacional", Sociedad Anónima de Capital Variable, y Lydia Atondo Robles, no probaron sus excepciones y defensas; en consecuencia, procede condenarse a los demandados, a la devolución y entrega de la superficie señalada, misma que fue identificada de manera precisa por el perito tercero en discordia, ingeniero topógrafo Leónides Castillo Bartolo, conforme al plano informativo y cuadro de construcción levantados para ese fin, que obran en autos a fojas 803 y siguientes, puesto que dicha superficie forma parte de los terrenos propiedad del poblado denominado Ensenada, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California,

TERCERO.- Es improcedente condenar a los demandados en el juicio natural "Promotora Internacional Vacacional", Sociedad Anónima de Capital Variable y Lydia Atondo Robles, al pago de gastos y costas del presente juicio, en virtud de dicha acción no se encuentra regulada por la Ley Agraria.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, y en el momento procesal oportuno, archívese el expediente como asunto concluido".

TERCERO.- Notifíquese a las partes de manera personal, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, con copia certificada de la presente resolución y por oficio a la Procuraduría Agraria; en los mismos términos, por oficio, comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo administrativo 125/2013, que fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, dentro del cuaderno de antecedentes número 220/2013, que se resolvió el quince de mayo de dos mil trece.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario número 113/2007, al tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2012-45

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "MIRAVALLE"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Ganadera Tres Marías, Sociedad Anónima de Capital Variable y por Salvador Peña Cervantes, partes demandada y actora, respectivamente en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, al resolver el juicio agrario número 90/2005 e improcedentes por extemporáneos los recursos de revisión intentados por la Secretaría de la Reforma Agraria y por Ricardo Jiménez Quiñónez, partes demandadas, en contra de la misma sentencia.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 90/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido, y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 40/2013-48

Dictada el 11 de junio de 2013

Predio: "MATANCITAS"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 40/2013-48, promovido por Mario Pani Linaae, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 44/2009, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Han resultado fundados los agravios formulados por el recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/2013-48

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "TODOS SANTOS"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 117/2013-48, interpuesto por el licenciado Arturo Basurto Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por el licenciado Francisco Almeida Castro, en su carácter de asesor legal del ejido "Todos Santos", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia emitida el catorce de noviembre de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 139/2009.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios formulados por el representante legal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y parcialmente fundados los agravios presentados por el representante legal del poblado 'Todos Santos, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, en consecuencia procede modificar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para quedar en los términos de los resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El poblado denominado 'Todos Santos', Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, demostró los elementos constitutivos de la acción restitutoria respecto de la superficie que reclama y que ocupa el tramo carretero denominado San Pedro-Todos Santos- Cabo San Lucas (vía corta); sin embargo, por tratarse de un bien en el

que se encuentra construida una vía de comunicación que presta un servicio de interés público, superior al interés social del ejido, se declara la imposibilidad física y jurídica para hacer la devolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, y ante lo fundado del agravio respectivo expuesto por el ejido revisionista, lo procedente es condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a realizar el pago indemnizatorio que en derecho corresponda al Ejido 'Todos Santos', Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, en cumplimiento sustituto de la restitución decretada, conforme al avalúo que sobre el particular emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN).

TERCERO.- Una vez fijada y pagada la indemnización al Ejido 'Todos Santos', y sancionado el cumplimiento de la sentencia por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, la superficie mencionada saldrá del régimen ejidal propiedad del ejido 'Todos Santos', Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y pasará al inventario a los bienes del dominio público de la federación, debiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Asimismo, una vez, efectuado el pago de la indemnización, el Tribunal Unitario Agrario, con copia certificada de esta sentencia notificará al Registro Agrario Nacional a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el registro de las resoluciones presidenciales de dotación y de ampliación de ejidos y en los planos definitivos.

QUINTO.- Asimismo procede turnar la presente sentencia, junto con el plano anexo que deberá ser enviado para su inscripción por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los Registros Públicos de la Propiedad Federal y al del Estado de Baja California Sur, así como al Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 148, 150, 152, fracción I de la Ley Agraria; así como 6º fracción VI, 42 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos y Maribel Concepción Méndez de Lara, con voto particular de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 193/2013-48

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "VALLE DE VIZCAINO"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de actos de autoridades

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director General Adjunto "B" de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número TUA-48-043/2006 antes BCS-067/2003.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, dictada en el juicio agrario TUA-48-043/2006 antes BCS-067/2003 de fecha veintidós de febrero de dos mil trece.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero y de los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto particular del Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos y el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 197/2013-48

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "YENEKA-FRACCIÓN 16"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Edwin Zazueta Larios, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 201/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la dependencia recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 201/2012, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 199/2013-48

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "CABO SAN LUCAS"
 Mpio.: Los Cabos
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución en lo principal y prescripción en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la "Unión de Camioneros de Carga para la Construcción Los Rojos S. de R. L. de C. V., por conducto de su Gerente Administrador, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil trece, en el juicio agrario número 62/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia antes indicada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a la persona moral recurrente y al ejido tercero interesado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 58/2013-5

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "LOMAS DE POLEO"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad resolución agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la parte demandada en el juicio natural, Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 124/2006, promovido por Silvia Valdez Rodríguez, relativo a una controversia en materia agraria, por nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados unos agravios, pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, e infundados los demás, se confirma la sentencia recurrida de cuatro de octubre de dos mil doce, dictada en el referido juicio agrario número 124/2006.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua; y a la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente en el domicilio señalado en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 233/2013-08

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "LA MAGDALENA
CONTRERAS"
Deleg.: La Magdalena Contreras
Entidad: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Genaro Julián Gallardo Meza, en su carácter de apoderado legal para la defensa jurídica para la Administración Pública del Distrito Federal, y Francisco Ballesteros Correa, partes codemandadas dentro del juicio agrario 74/2011, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el once de febrero de dos mil trece, en el expediente del juicio agrario número 74/2011, relativo a la acción nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 74/2011, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 345/2011-07**

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "SAN RAFAEL"
 Mpio.: Santiago Papasquiario
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Espinoza de los Monteros Flores en su carácter de apoderado legal de José Guadalupe Rodríguez García, quien lo interpuso por su propio derecho; de igual forma, es procedente el recurso de revisión promovido por Telesforo Morga Rincón, en su carácter de apoderado legal de Cristóbal Morga León y por Miguel Ángel Espinosa de los Monteros Flores, en su carácter de apoderado legal del albacea de la sucesión de Perfecto Rodríguez Morga, José Guadalupe Rodríguez García, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 339/2005, resuelto como nulidad de resolución de autoridad agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente uno de los conceptos de agravio aducido por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución y comuníquese, igualmente, con copia certificada de dicha resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, en relación a la ejecutoria de amparo 150/2012.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 571/2008-07

Dictada el 20 de junio de 2013

Pob.: "EL TUNAL Y ANEXOS"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites y otras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el diez de diciembre de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.367/2009, y cinco de marzo de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio de amparo indirecto 822/2012.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Juicio de Amparo D.A.367/2009, es procedente el recurso de revisión R.R.571/2008-07, interpuesto por Román Sifuentes Chávez, José Arnulfo Torres Torres y Alejandro Romero Luna, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL TUNAL Y ANEXOS", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil ocho, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 309/2004.

TERCERO.- Ante lo infundado de los agravios expuestos por el ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A.367/2009; al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en el juicio de amparo indirecto 822/2012, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 309/2004. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 196/2013-11

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "LOS HERNÁNDEZ"

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por José Rafael Montenegro Villafaña, en su carácter de representante común de los actores, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 1191/2008.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 654/2012-11

Dictada el 2 de abril de 2013

Pob.: "RINCONCILLO"
 Mpio.: Comonfort
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Rinconcillo", Municipio Comonfort, Guanajuato, actores en el juicio agrario, en contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, en el Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil doce, en el juicio agrario número 67/10.

SEGUNDO. Procede revocar la misma, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 194/2013-41**

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "SAN MARCOS"
 Mpio.: San Marcos
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Prescripción adquisitiva

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 194/2013-41, promovido por Ángel Galeana Ávila, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 576/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, relativo a la acción de prescripción.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 32/2013-13

Dictada el 11 de junio de 2013

Pob.: "EL TUITO"
Mpio.: Cabo Corrientes
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia formulada por María Isabel Cruz Castillo, parte actora en el juicio agrario número 53/2011, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, licenciado Sergio Luna Obregón.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 52/2013-16

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia número E. J. 52/2013-16, promovida por Nicanor Corona Camarena, Rumaldo Sánchez Ortega y Ramón Poblano Orozco en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "San Esteban", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 430/2012, relativo a una controversia agraria

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia interpuesta por Nicanor Corona Camarena, Rumaldo Sánchez Ortega y Ramón Poblano Orozco, respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; en vía de notificación, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 2/2013

Dictada el 20 de junio de 2013

Pob.: "NAHUAPAN"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "NAHUAPAN", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se dota, por la vía de ampliación de ejido, al poblado anotado en el punto anterior, una superficie de 107-31-34.644 (ciento siete hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas y seiscientos cuarenta y cuatro miliáreas), que son propiedad de la Federación, según Decreto Presidencial de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco y el día veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, tierras que forman parte del Distrito de Riego del Río Tomatlán, en el Estado de Jalisco, tomando en cuenta que en el expediente obra el oficio número BOO.E.54.3.8/233 de fecha dos de julio de dos mil dos, emitido por el Jefe del Distrito de Riego 093 Tomatlán, Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua en la cual se señala textualmente "ESTE DISTRITO DE RIEGO 093 DE TOMATLÁN, NO CONSIDERA DE UTILIDAD ACTUAL O FUTURA LOS TERRENOS EN COMENTO PARA LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MISMO, NI PARA SER UTILIZADAS EN UN FUTURO DENTRO DE ALGÚN PROGRAMA POR NO TENER CONOCIMIENTO DE NINGUNA...", por tanto la citada superficie

se afecta en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se afecta, deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto, que con fundamento en el artículo 22, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se instruye su elaboración, a la Secretaría General de Acuerdos, de este Tribunal Superior Agrario, en base al plano informativo del radio legal de afectación, el cual se encuentra agregado a fojas 505 y 506 del legajo que se identifica como tomo 2 de 5, del expediente administrativo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos de esta sentencia, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2013-16

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "CERRO DE CUERÁMBARO"
Mpio.: Amatitán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Ana Georgina Castellanos Pinzón, sustituta procesal de José Rafael Ontiveros Bátiz, y Carlos Montes Rivera, apoderado legal de Álvaro Montes Contreras, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil doce, en el juicio agrario 1001/16/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravo analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos mencionados en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir el Tribunal de conocimiento copia certificada de la nueva sentencia a este Tribunal Superior Agrario, para acreditar el cumplimiento que se dé a este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, a los recurrentes por conducto de este Ad quem, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, de vuelvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 210/2013-15

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "SAN JUAN EVANGELISTA"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión promovidos por JOSÉ CRUZ SOLÍS BRAVO parte demandada y J. JESÚS MEDRANO MEDINA, ESTEBAN DE LA ROSA PONCE E IGNACIO DE CRUZ PONCE, Integrantes del COMISARIADO EJIDAL del poblado "San Juan Evangelista", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio natural número 370/2012; en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravo formulados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 370/2012, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2013-16

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "LAS PINTAS"
 Mpio.: El Salto
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por Guillermo Monroy Romero, Jesús Macías Rodríguez y Margarito Martínez Valle, supuestos integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Las Pintas" y Licenciada Alicia María Guadalupe Sánchez Velásquez, supuesta apoderada legal del mismo poblado, por los motivos manifestados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rubén Martínez Medina, Victoriano García Galaviz y Alejandro Vázquez Tapia, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "Las Pintas", entre el quince de abril de dos mil siete y el quince de abril de dos mil diez, en contra de la sentencia dictada el diez de mayo dos mil doce, en el juicio agrario 399/16/2007.

TERCERO.- Al resultar fundado el agravo analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto, debiendo remitir, a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la nueva sentencia que se emita, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada de esta resolución, a las partes conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 56/2013-10

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "APAXCO"
Mpio.: Apaxco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de Justicia E.J.56/2013-10, promovida por Adelina Hernández Díaz, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Margarito Gómez Mediana, parte actora en el juicio agrario TUA/DTO.10°/184/2011.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 18/2012-09

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "LA LAGUNA"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Luis Bueno Guzmán, en contra de la sentencia emitida el ocho de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el juicio agrario número 124/2008, promovido por el recurrente antes mencionado, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en las consideraciones sexta y séptima de esta resolución, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que declararon infectables los predios "El Capulín" y "El Pedregal" y canceló los correspondientes certificados de inafectabilidad, para los efectos de que reponga el procedimiento y una vez integrado debidamente el expediente, previo estudio de todas las constancias de autos, en ejercicio pleno de sus atribuciones, determinará lo que en derecho proceda, en resolución debidamente fundada y motivada.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 224/2013-23

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "SANTIAGO CUAUTLALPAN"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "Santiago Cuautlalpan", en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil trece, en el juicio agrario 409/2006 y su acumulado 621/2007.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 246/2013-23

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "SAN VICENTE
CHICOLAPAN"
Mpio.: Chicoloapan
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Lidia, Teresa y Anselmo, todos de apellidos Hernández Díaz, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de marzo de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 814/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 814/2011, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 666/2012-10

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "SANTIAGO TEYAHUALCO"
Mpio.: Tultepec
Edo.: México
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión, interpuesto por la Sociedad "BLOCONSA, S.A. DE C.V.", a través de su representante legal, señora EDNA SHAPIRO LERNER, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 440/2006.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente número 440/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 464/2012-36

Dictada el 12 de marzo de 2013

Pob.: "ESTACIÓN QUERÉNDARO"
Mpio.: Zinapécuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión RR464/2012-36, que hace valer Ismael Cornejo Reyes, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario número 651/2010, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 12/2012-18**

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "AHUATEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 12/2012-18, interpuesto por Francisco Montiel López, Juan Carlos López Juárez y Eusebio Ocampo Aguilar, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "Ahuatepec", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado Morelos, en los autos del juicio agrario 360/2009-18, relativo a la acción de restitución de tierras, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del juicio de amparo 1194/2012, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, de fecha primero de abril del dos mil trece, y con base en lo fundado del agravio segundo hecho valer por los recurrentes, Comisariado de Bienes Comunales de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, este Ad quem con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, revoca la sentencia

mencionada en el punto resolutivo inmediato anterior, para efectos de que de conformidad con los artículos 16, 164, último párrafo, 186 y 187, de la ley antes citada, requiera a la parte demandada integrada por Rutilo y Librado ambos de apellidos Paredes Mota, la acreditación de la calidad agraria de comunero del extinto Gerardo Paredes Rosas, y de existir, remita el contrato de cesión de derechos; de igual manera de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, solicite al Registro Agrario Nacional para que en términos del artículo 148 de la ley de la materia: I); informe que contenga, si en el padrón de comuneros legalmente reconocidos de la Comunidad de referencia, aparece registrado como comunero, con sus derechos vigentes legalmente reconocidos el extinto Gerardo Paredes Rosas, II); si la Asamblea de dicha Comunidad le asignó a éste último la superficie de 27,983.90 (veintisiete mil novecientos ochenta y tres metros cuadrados con noventa centímetros), y III); De contar con ello, remita el Estatuto de la Comunidad actora de referencia, aprobado por la asamblea con fundamento en el artículo 23, fracción I, de la Ley Agraria, en relación con los artículos 10, 101 y 107 del ordenamiento antes señalado o cualquier otro documento que considere necesario para resolver la litis planteada por las partes, remitiendo en todos los casos, las constancias relativas que así lo acrediten; una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita sentencia a verdad sabida en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia comuníquese por oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el primero de abril del dos mil trece, en el juicio de amparo número 1194/2012, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de "Ahuatepec", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 118/2013-49

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "TETELCINGO"
Mpio.: Cuautla
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara extemporáneo el presente recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado de "Tetelcingo", Municipio de Cuautla, Estado de

Morelos, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, en el expediente 39/08.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes por conducto del tribunal resolutor, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 202/2013-49

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "TLAYECAC"
Mpio.: Ayala
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por EDMUNDO TOLEDANO COLÍN, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 101/2012, del índice del Tribunal A quo, del poblado "TLAYECAC", del Municipio de Ayala, Estado de Morelos, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el Artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a la parte recurrente, así como a la parte contraria, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos; lo anterior, al no haber indicado el mismo en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 216/2013-49

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "YECAPIXTLA"
Mpio.: Yecapixtla
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Luis Flores García, demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de los acuerdos dictados en la audiencia de ley celebrada el nueve de enero de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 466/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución notifíquese a las partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad Cuautla, Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario 466/2012, a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 451/2008-18

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y otras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 451/2008-18, promovido por el Comisariado Comunal de "San Lorenzo Chamilpa", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, dentro del juicio agrario número 318/2002, conforme a lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo directo 733/2011, expediente auxiliar 2482/2011, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para que el Magistrado de Primera Instancia, fije correctamente la litis en el juicio de origen, en los términos y para los efectos que se indican en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos; con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se dio a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 733/2011, expediente auxiliar 2482/2011.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución y copia certificada de la ejecutoria de amparo número 2482/2011, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: R.R. 207/2013-19

Dictada el 11 de junio de 2013

Pob.: "C.I. SAN JUAN BAUTISTA"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Antonio Hernández López, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el juicio agrario número 335/2005.

SEGUNDO.- Al existir violación al procedimiento y resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer, procede revocar la sentencia antes indicada, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; a la recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 y al tercero interesado en domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 260/2013-19

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "LA JARRETADERA"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea
 (nulidad de actos o contratos
 que contravienen las leyes
 agrarias)

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Alfonso Barrera Ginez, en su carácter de apoderado legal de Efraín Ernesto Navarro Lozano, Esther Navarro Lozano de Hernández, Santiago García Escajeda, José Dolores Sánchez Rodríguez y Sergio Oscar Celis Dueñas, terceros llamados a juicio, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit, en los autos del expediente número 252/2007, en virtud de que el mismo, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 55/2013-22**

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "MAGDALENA
 TEQUISISTLÁN"
 Mpio.: Magdalena Tequisistlán
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por el Licenciado Gerardo Jiménez Vázquez, en su carácter de asesor legal de VIDAL ZÁRATE DÍAZ, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de las sentencias, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 82/2012-21

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS"
Mpio.: Sola de Vega
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites y restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número RR82/2012-21, interpuesto por los actores y demandados en el Juicio Agrario; Comisariados de Bienes Comunales de "San Sebastián de las Grutas", Municipio Sola de Vega, así como "Santa María Ayoquezco de Aldama, Municipio del Mismo Nombre, Distrito de Zimatlán, ambos del Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y estado ya referidos, en el juicio agrario número 42/95, y su acumulado relativo a la acción de Conflicto por Límites y Restitución de tierras.

SEGUNDO. Han resultado fundados parte de los agravios, formulados por los revisionistas Comisariados de Bienes Comunales de "San Sebastián de las Grutas", Municipio Sola de Vega, así como "Santa María Ayoquezco de Aldama", Municipio del mismo Nombre, Distrito de Zimatlán, ambos del Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio natural; en consecuencia se revoca la sentencia aludida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de esta Resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 143/2013-22

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia posesoria en principal y servidumbre legal de paso en reconversión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su Apoderado Legal Licenciado Carlos Alberto Meneses Cortés, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 48/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, notifíquese a las partes en el juicio con copia certificada de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 145/2013-22

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia por la posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Carlos Alberto Meneses Cortés, Apoderado General de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio natural y actor en reconvencción, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 50/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 495/2012-21

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"
 Mpio.: Villa de Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 495/2012-21, promovido por el Comisariado Ejidal de "Santa María Zaachila", en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 338/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con residencia en la Ciudad y Estado de Oaxaca, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: R.R. 126/2013-47

Dictada el 20 de junio de 2013

Pob.: "SAN BERNARDINO
CHALCHIHUAPAN"
Mpio.: Santa Clara Ocoyucan
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Santos Guadalupe González Juárez, Hilarión García Xelhua y Andrés García Ocotl, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "San Bernardino Chalchihuapan", Municipio de Santa Clara Ocoyucan, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario 480/2008, correspondiente a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para que en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y del artículo 186 de Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, regularice el procedimiento y se allegue de copias certificadas de los documentos fundamentales de las comunidades participantes, asimismo que se perfeccione la prueba pericial en topografía, tomando en cuenta entre otros los documentos fundamentales.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la parte recurrente, en virtud de que el domicilio que señaló en su escrito de agravios se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario, de igual manera a los terceros interesados, toda vez que no indicaron domicilio para tales efectos; lístese y cúmplase. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 480/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 152/2011-47

Dictada el 20 de junio de 2013

Pob.: "SANTA CRUZ TEHUIXPANGO"
 Mpio.: Atlixco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de resolución dictada
 por autoridad agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELODIA HERNÁNDEZ NÚÑEZ DE VINAY por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio agrario 316/2007, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios dos, tres, cuatro y siete; fundados pero inoperantes los agravios quinto y séptimo y el sexto infundado en una parte e inoperante en la otra, se confirma la sentencia materia de revisión, por las argumentaciones jurídicas y fundamento legal invocados en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo D.A. 57/2013, a efecto de acreditar el cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de abril de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo agrario 56/2013.

QUINTO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a la tercero interesada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de Reforma Agraria, en el domicilio oficial para oír y recibir notificaciones, y por estrados a la recurrente y al tercero interesado poblado "Santa Cruz Tehuixpango", en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 173/2013-37

Dictada el 11 de junio de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA ZACATEPEC"
 Mpio.: Juan C. Bonilla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 173/2013-37, promovido por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno, Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario 944/2011, por no encontrarse legitimado para representar al titular de esa Dependencia del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 10/2013-42

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "HACIENDA GRANDE"
Mpio.: Tequisquiapan
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución

PRIMERO. En precedente el recurso de revisión interpuesto por ROMÁN CHÁVEZ SANTOS, JORGE UGALDE ZARRAGA y J. GUADALUPE NUEVO CHÁVEZ, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido "HACIENDA GRANDE", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, a quienes en proveído de veinticinco de octubre de dos mil doce el Tribunal de Primer Grado les reconoce tal calidad tácitamente, en contra de la sentencia

dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, dentro de los autos del juicio agrario 1459/2009, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa Carretera Federal 120.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primero de los agravios en la parte que se analiza, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado ordene el desahogo de prueba pertinente consistente en que debe solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes demandada, informe, a qué jurisdicción está sujeta la Carretera que se conoce como 120, tramo Tequisquiapan – Cadereyta – Ezequiel Montes, que actualmente comunica de la Ciudad de San Juan del Río, Estado de Querétaro, a Xilitla, Estado de San Luis Potosí, se allegue de todos los elementos que estime necesarios, y provea sobre la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, denunciado por la parte demandada y hecho lo cual, emita una sentencia observando los principios de oralidad, igualdad de las partes, celeridad y seguridad jurídica, que se involucran en la garantía de debido proceso legal, hoy de derechos humanos, contenidas en los artículos 14, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme los términos y plazos previstos en el título décimo de la Ley Agraria que resulten aplicables, conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el Comisariado del Ejido "HACIENDA GRANDE", Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal de Primer Grado.

CUARTO.-Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1459/2009 anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 34/2012-44

Dictada el 20 de junio de 2013

Pob.: "EL CAMARON"
 Mpio.: Isla Mujeres
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Bertley García Paz, parte actora en lo principal por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 137/2008-44; de conformidad con el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.331/2013-5834, de fecha nueve de mayo del dos mil trece, y de conformidad con los agravios tercero, cuarto y quinto, hechos valer por el recurrente, Bertley García Paz, mismos que resultaron fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida emitida el veintisiete de septiembre del dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 137/2008-44, y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción, por lo que atento a lo dispuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, resuelve: PRIMERO.- Se declara nulo el considerando V del acuerdo de enajenación de fecha dieciocho de diciembre del dos mil siete, emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, conjuntamente con la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, ambas Unidades Administrativas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para el efecto de que emita uno nuevo debidamente fundado y motivado;

SEGUNDO.- Se declara nulo el considerando VII así como el resolutivo segundo del acuerdo de enajenación descrito en el punto inmediato anterior, para el efecto de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, realice las siguientes actuaciones:

Solicite al Municipio Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo, para que éste de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6,9, fracción XX de la Ley General de Asentamientos Humanos; 5, 8, fracciones I, IV, V y XI, 9, 83 y 84 de la Ley de

Asentamientos Humanos en el Estado de Quintana Roo, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho; 1, 2, 3, 23, fracción XI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, de fecha catorce de diciembre del dos mil cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre del dos mil cuatro, remita a dicha Dependencia los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico, Constancia de Usos de Suelo y de Compatibilidad Urbanística, éstas dos últimas de ser el caso, debidamente clasificadas de conformidad con la zonas o franjas en las que se configure el predio en comento, documentos que se estiman necesarios para conocer:

A. El Destino y uso del suelo permitido, compatibles, prohibidos o condicionados del predio “El Camarón”, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con superficie de 19-90-77.63 (diecinueve hectáreas, noventa áreas, setenta y siete punto sesenta y tres centiáreas), de conformidad con los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico aplicables;

B. En su caso, las restricciones de uso del suelo a las que está sujeto.

Atendiendo a la información remitida por el Municipio Isla Mujeres en el Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Agraria, deberá según corresponda, solicitar la realización del trabajo valuatorio del predio “El Camarón”, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con superficie de 19-90-77.63 (diecinueve hectáreas, noventa áreas, setenta y siete punto sesenta y tres centiáreas), considerando que sí el uso de suelo es agropecuario corresponderá al Comité Técnico de Valuación de dicha

Dependencia emitir el avalúo, de lo contrario será el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quien emita dicho dictamen, mismo que en su caso servirá, ente otros, como base para dictar las determinaciones que correspondan en el considerando VII y resolutive segundo del acuerdo de enajenación de fecha dieciocho de diciembre del dos mil siete, emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, conjuntamente con la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, ambas Unidades Administrativas de la Secretaría del Ejecutivo Federal en cita. TERCERO.- Toda vez que a la fecha de emisión de la presente sentencia, no se conoce la calidad de uso de suelo del predio “El Camarón”, ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con superficie de 19-90-77.63 (diecinueve hectáreas, noventa áreas, setenta y siete punto sesenta y tres centiáreas), este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, se declara impedido para determinar la nulidad del avalúo con número genérico G-39994, secuencial 06-07-04461 de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así también para determinar que dicho Instituto Valuatorio carece de competencia para valuar el predio en comento; de igual manera este Ad quem se declara impedido para ordenarle a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, instruya a su vez a su Comité Técnico de Valuación para que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y seis, publicado el cuatro de enero del mismo año, toda vez que dichas determinaciones serán materia de un nuevo estudio por parte de la Secretaría del Ejecutivo Federal en comento, en términos

de la información que en su caso remita el Municipio de Islas Mujeres en el Estado de Quintana Roo, precisada con anterioridad.

CUARTO.- De conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicho Tribunal señaló que en cuanto al reconocimiento del derecho de preferencia para adquirir por medio de enajenación onerosa el predio "El Camarón", ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con superficie de 19-90-77.63 (diecinueve hectáreas, noventa áreas, setenta y siete punto sesenta y tres centiáreas), por parte de Bertley García Paz, se trata de una resolución que ya le es favorable a la parte actora y es un derecho reconocido que no es materia del presente juicio.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44; con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, remítase testimonio de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A.331/2013-5834, de fecha nueve de mayo del dos mil trece; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 11/2012-43

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "CHIMALACO"
 Mpio.: Axtla de Terrazas
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nulidad de actos y documentos,
 prescripción y otras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Chimalaco", Municipio Axtla de Terrazas, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario 466/2009-43, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, del Poblado "Chimalaco", Municipio Axtla de Terrazas, Estado de San Luis Potosí, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se modifica la sentencia referida en el resolutivo anterior, la que debe quedar como sigue: PRIMERO.- El actor en el principal, Comisariado Ejidal del poblado denominado "Chimalaco", municipio de Axtla de Terrazas, estado de San Luis Potosí, acreditó los hechos constitutivos de su pretensión consistente en la devolución y entrega de las parcelas 105 y 247 con superficies de 8-24-02.058 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas, cincuenta y ocho milíáreas) y 5-79-67.786 (cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas, setecientos ochenta y seis milíáreas).

SEGUNDO.- Se condena a Zócimo Jonguitud Esquivel y Alejandro Jonguitud Zarazúa, a la entrega material y jurídica, en favor del ejido de referencia, de las superficies de las parcelas mencionadas, en el resolutivo anterior, por lo que deberán notificarse al Registro Agrario Nacional dicha sentencia, para que sea inscrita, ordenando expedir los certificados parcelarios en favor del ejido "Chimalaco", tantas veces mencionado, de igual forma, no ha lugar a condenar al codemandado físico Zócimo Jonguitud Esquivel, al pago de daños y perjuicios, por lo que se absuelve a dicha demandada de dicha prestación.

TERCERO.- Se decreta la nulidad del contrato de cesión de derechos de cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, celebrado por una parte como cedente ZOCIMO JONGUITUD ESQUIVEL y por la otra como cesionario ALEJANDRO JONGUITUD ZARAZUA, respecto de la fracción de parcela ejidal número 105, de aproximadamente seis hectáreas y media, ubicada en el poblado CHIMALACO, Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

CUARTO.- Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta improcedente el que se declare que al actor en la reconvencción Zócimo Jonguitud Esquivel, le asiste el mejor derecho para que se le asignen las parcelas 105 y 247, con superficies de 8-24-02.058 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, dos centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas) y 5-79-67.786 (cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas, setecientos ochenta y seis miliáreas); por lo que tampoco le asiste el mejor derecho para poseer dichas parcelas.

QUINTO.- El actor en reconvencción ALEJANDRO JONGUITUD ZARAZUA, no acreditó los extremos de su acción reconvenccional; por tanto, son improcedentes las pretensiones reclamadas consistentes en: a) prescripción positiva sobre una fracción de la parcela ejidal número 105, con superficie de 6-49-61.66 (SEIS HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA Y UN CENTIÁREAS, SESENTA Y SEIS MILIÁREAS), ubicada en el ejido CHIMALACO, Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí; b) el reconocimiento y asignación de la posesión sobre la citada fracción de parcela; c) el reconocimiento de la calidad de ejidatario del mencionado núcleo de población; d) la expedición del certificado parcelario que ampare la citada superficie y la calidad de ejidatario y, e) el pago de daños y perjuicios; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 466/2009-43, y comuníquese, de igual forma, con copia certificada, de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región, respecto del amparo 114/2013. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2013-27

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "SAN FERNANDO"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia presentada por el señor MARIO ASTORGA URAGA, parte actora en el juicio agrario número 1501/2011 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, resulta sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, Licenciado Armando Alfaro Monroy, Magistrado Supernumerario Unitario que suple la Ausencia del Magistrado Titular, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 120/2013-39

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "RINCÓN DEL VERDE"
 Mpio.: Escuinapa
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Antonio Toledo Ortiz, apoderado general para pleitos y cobranzas de la Compañía Ganadera "Las Cabras", Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil doce, en el juicio agrario 111/2011.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada con base en los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- Son improcedentes las prestaciones hechas valer por la Compañía Ganadera "Las Cabras", Sociedad de Responsabilidad Limitada, pues se actualiza la excepción de cosa juzgada, al haber sido materia de análisis anteriormente, en el juicio de amparo 281/2008, ante Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa, y en la revisión 349/2010, ante Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 41/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su inscripción correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese la presente a las partes, entregándoles copia certificada de la misma.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente, ARCHÍVESE el expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno."

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2013-39

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "VILLA UNIÓN"

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Reversión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.154/2013-39, interpuesto por Francisco Javier Limón Elú, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en contra de la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 01/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2013-27

Dictada el 11 de junio de 2013

Pob.: "GUASAVE"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
 por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rogelio Rubio, en contra de la sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1436/2011.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por el recurrente, por tanto se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese, a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 243/2013-26

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "VALLE ESCONDIDO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Gabriel Félix León, en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil trece, en el juicio agrario 45/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 167/2013-35

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "SAN FERNANDO DE
GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras en lo
principal y nulidad de juicio
concluido en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Flavio Sotelo Zupo, en su carácter de apoderado legal del ejido "San Fernando de Guaymas", municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 197/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados cuatro de los agravios hechos valer y uno fundado pero insuficiente, procede confirmar la sentencia antes indicada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al poblado recurrente y al tercero interesado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2013-35

Dictada el 25 de junio de 2013

Pob.: "GENERAL IGNACIO
ZARAGOZA"
Mpio.: San Ignacio Río Muerto
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por Carlos Valentín Obezzo Vázquez y María Elena González González, así como los interpuestos por Lauterio León Barraza y por el Licenciado José Antonio Gutiérrez Placencia, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria BANAMEX, en contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 431/2008, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por Carlos Valentín Obezzo Vázquez y María Elena González González, así como también el único agravio hecho valer por Lauterio León Barraza y finalmente el primero y segundo agravios hechos valer por el Licenciado José Antonio Gutiérrez Placencia, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución Bancaria BANAMEX, resultan todos infundados; por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.-Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 203/2013-28

Dictada el 11 de junio de 2013

Pob.: "SANTA MARTHA"
 Mpio.: Santa Ana
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 203/2013-28, interpuesto por Miguel Ángel Castillo Ortiz, Hansel Ponce León y José Ramón Castillo González, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Santa Martha", Municipio de Santa Ana, Estado de Sonora, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el expediente agrario número 383/2011, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Por la violación procesal advertida en el procedimiento del expediente agrario 383/2011, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado requiera a la Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, para que haga comparecer al perito en topografía Arquitecto Eduardo Ramírez Sánchez, para la aceptación y protesta del cargo conferido y acredite su experiencia en la materia o en su caso designe perito en rebeldía; hecho lo anterior, ordene a los peritos de las partes el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda con libertad de jurisdicción, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 139/2013-29

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "CORONEL TRACONIS"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jaime Jiménez López, parte actora, en contra de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario 06/2010, correspondiente a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar cuatro de los agravios hechos valer por el recurrente infundados y uno fundado pero insuficiente, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la parte recurrente, y a la Asamblea General de Ejidatarios de "Coronel Traconis", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, por conducto de su órgano de representación, y al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional; en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos, a los terceros interesados Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otras instancias dependientes de la misma, y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en sus domicilios oficiales. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 06/2010 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 201/2013-30

Dictada el 11 de junio de 2013

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Güemez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ QUINTANA en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 693/2007 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente y, en consecuencia se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en autos del juicio agrario 693/2007.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 640/2012-30

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "ALTA CUMBRE"
Mpio.: Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- Ha quedado sin materia, el recurso de revisión interpuesto por José Alfredo Jiménez Leal, en contra de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 501/2005, relativo a la controversia agraria, del poblado Alta Cumbre, municipio Victoria, estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 501/2005. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 54/2013-40

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "PARAÍSO NOVILLERO"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por Estefanía Aurora Natalia Ondal Monzalve y Fernando Lara Hernández, parte actora en el juicio agrario 222/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal antes citado, en emitir la sentencia correspondiente.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los promoventes, en virtud de que el domicilio que señalaron para tales efectos se encuentra fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario y por oficio al Licenciado José Lima Cobos, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 17/2013-40

Dictada el 18 de junio de 2013

Pob.: "MAPACHAPA"
Mpio.: Minatitlan
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EVANGELINA AVILÉS RIVERA, en su carácter de apoderada legal de la empresa TRANSPORTADORA NACIONAL DE GASES, S.A. de C. V. y de MIGUEL ANGEL FLORES GARZA, parte demandada en el juicio agrario 149/2011, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución, en los domicilios señalados para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, visibles a fojas 410 y 422 del expediente principal; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2013-31

Dictada el 27 de junio de 2013

Pob.: "JALCOMULCO"
Mpio.: Jalcomulco
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los CC. Conrado Colorado Hernández, Joel Solís Contreras, Roberto Cuetero Castañeda y Telesforo Peña Marín, en sus calidades de Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, del Poblado Jalcomulco, Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el trece de diciembre de dos mil doce, en el juicio agrario número 870/2012, en término de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravio analizado en el considerando tercero de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el trece de diciembre de dos mil doce en el juicio agrario número 870/2012.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida el veintitrés de julio del dos mil doce por el Encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el recurso de revisión número 003/2012.

CUARTO.- Con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz para que cumpla con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por ser el Reglamento vigente al momento de haberse denegado la inscripción del acta de asamblea de diecinueve de febrero de dos mil doce, y en dicho contexto, requiera al interesado, para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Agraria, presente el documento relativo a la solicitud que al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del Ejido Jalcomulco, Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz, hubieren formulado a la Procuraduría Agraria para que convocara a asamblea de remoción de miembros titulares y suplentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

En dicha prevención deberá señalarse un plazo de veinte días hábiles para que sea presentado dicho documento, de tal suerte que, si cumplido el plazo aludido el interesado no atendiere la prevención, deberá emitirse calificación que deniegue el servicio registral solicitado.

QUINTO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXI, JUNIO DE 2013).

Registro No. 2003879

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 1032

Tesis: 2a./J. 65/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.

De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de posesionario correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad.

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México). 20 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

Registro No. 2003809

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 1225

Tesis: I.3o.C.29 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 600/2012. Epigmenia de la Cruz Atilano. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Registro No. 2003854

Localización:

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 6

Tesis: P./J. 16/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.

Contradicción de tesis 385/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de enero de 2013. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

El Tribunal Pleno, el treinta de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.

Registro No. 2003812

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 601

Tesis: 1a. CXCVIII/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES.

Si en los agravios analizados en la revisión se impugna una cuestión propiamente constitucional relacionada con una violación procesal concreta, pero el sentido de esa resolución de procedimiento subsistiría en virtud de que la autoridad responsable la sustentó en varias razones autónomas y algunas de ellas ya quedaron firmes, es inconcuso que esos agravios resultan inoperantes, pues independientemente del resultado que arrojará el estudio efectuado sobre el tema constitucional, el sentido de la resolución procesal respectiva no podría variar al encontrar sustento en las otras razones vertidas por la autoridad responsable que ya están firmes; es decir, que la aludida violación procesal por inconstitucionalidad de la ley no trascendería al resultado del fallo reclamado en el amparo directo.

Amparo directo en revisión 2932/2012. Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V. 16 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Registro No. 2003847

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 602

Tesis: 1a. CXCVI/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga", que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia,

JULIO 2013

respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Registro No. 2003841

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 623

Tesis: 2a./J. 91/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciendo dos salvedades. Una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por un lado, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo dispuesto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otro lado, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.

Inconformidad 128/2013. Clara Elvia Gómez y Ramos. 10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Inconformidad 122/2013. Álvaro Araujo Calderón. 10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Inconformidad 135/2013. Raunel Cabello Jaimes. 10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Inconformidad 68/2013. Club Deportivo de Pelota Mixteca, A.C. y otro. 10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Inconformidad 168/2013. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 91/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

Registro No. 2003886

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 1291

Tesis: I.3o.C.28 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO CUANDO QUIEN LO HACE OSTENTA UNA REPRESENTACIÓN QUE ES MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Conforme a la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con número de registro IUS 288340 en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VII, página 955, de rubro: "DESISTIMIENTO.", resulta evidente que no es jurídicamente posible tener por hecho el desistimiento que se formula, precisamente, con apoyo en un poder general limitado para actos de administración y dominio, cuando la litis en el juicio constitucional será resolver sobre los alcances, la eficacia y la vigencia de ese poder, con la finalidad de determinar si el quejoso estuvo o no representado en los juicios naturales de los que emanan los actos reclamados. Entonces, resulta evidente que no es jurídicamente posible tener por hecho el desistimiento que se formula con apoyo en el supracitado poder. En consecuencia, resulta improcedente el desistimiento del recurso de revisión interpuesto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2011. Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez. 14 de diciembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Registro No. 2003850

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013

Página: 1261

Tesis: I.13o.C.9 C (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ES INCORRECTA SU REALIZACIÓN POR ESE MEDIO SI NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA BÚSQUDA DE LA PERSONA A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PERSONAL CONSULAR DE MÉXICO EN OTRO ESTADO, CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.

Tomando en cuenta que el término embajada, conforme al artículo 1-BIS, fracción X, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano es la representación permanente del Estado Mexicano ante el gobierno de otro país, esto implica que de acuerdo al derecho internacional, la embajada tiene un estatus extraterritorial y se rige por las leyes del país al que pertenece. Por tanto, no existe base legal para considerar que tratándose de la orden de emplazamiento y su diligenciación, deba aplicarse la legislación del lugar donde se desahogue o pretenda llevarse a cabo la diligencia, ni esto puede interpretarse así de los artículos 44, fracción V, de la referida ley y 78, fracción VIII, y 87 de su reglamento, pues éstos sólo señalan las funciones que pueden desempeñar los jefes de las oficinas consulares, incluso las judiciales, pero no indican que deban realizarse conforme a la legislación del país donde se encuentren. En consecuencia, si no se ordena diligenciar una carta rogatoria a través de una autoridad judicial, sino a través de la representación consular de México en otro Estado, es incorrecto que, para llevarse a cabo la notificación personal ordenada, se enviara por correo certificado, un citatorio a la quejosa a efecto de que compareciera a las oficinas de la Sección Consular de la Embajada de México en otro Estado, porque con tal actuar no se cumple con lo señalado en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la búsqueda de la parte demandada por medio del personal consular de México, en otra Nación, debe encontrarse plenamente justificada, dado que no debe quedar duda de que se intentó notificar legalmente en su domicilio a la enjuiciada y al no ser posible, en su caso, sí sería irremediable que se ordenara la notificación por edictos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2013. Normalaura López Ramírez. 17 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Dzib Sotelo. Secretaria: María Liliana Suárez Gasca.

Boletín Judicial Agrario Núm. 249 del mes de julio de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2013 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.